



**Recurso nº 688/2022 C.A. Illes Balears 38/2022**

**Resolución nº 856/2022**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A. M. M., en representación de MELCHOR MASCARÓ, S.A.U., contra la adjudicación del lote 1 de la licitación convocada por la Mancomunitat Pla de Mallorca para contratar el *“Servicio de recogida de residuos domésticos y voluminosos, así como su transporte a la estación de transferencia o planta correspondiente, el de limpieza viaria y el de transporte de cajas de los parques verdes, en los municipios de la Mancomunidad del Pla de Mallorca”*, expediente 98/2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 2 de junio de 2021, la Mancomunidad del Pla de Mallorca aprobó el inicio del expediente de contratación del *“Servicio de recogida de residuos domésticos y voluminosos, así como su transporte a la estación de transferencia o planta correspondiente, el de limpieza viaria y el de transporte de cajas de los parques verdes, en los municipios de la Mancomunidad del Pla de Mallorca”*.

El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 23 de junio de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 25 de junio de 2021, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, dividido en dos lotes, con un valor estimado de 18.950.613,52 € y un plazo de ejecución de 8 años.

**Segundo.** En fecha 17 de julio de 2021, el representante de MELCHOR MASCARÓ, S.A.U. presentó recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del procedimiento de licitación que ahora nos ocupa, que fue estimado parcialmente por la Resolución nº 1406/2021, de 21 de octubre, de este Tribunal.



**Tercero.** El 13 de diciembre de 2021 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa y la apertura de los criterios sometidos a juicio de valor, acordando la remisión de la documentación aportada por los licitadores a los técnicos externos para su correspondiente evaluación y posterior emisión del informe correspondiente.

**Cuarto.** El 28 de marzo de 2022 se reúne nuevamente la Mesa, en esta ocasión para proceder al examen del informe técnico emitido, así como a la apertura de los criterios evaluables automáticamente.

En dicha sesión, una vez abierto el sobre C (criterios objetivos), se solicita de acuerdo con el pliego de condiciones el correspondiente informe técnico externo para la propuesta definitiva de adjudicación y su posterior elevación al pleno.

**Quinto.** El 30 de marzo de 2022 se reúne la Mesa para elaborar la propuesta de adjudicación, que en el caso del lote 1 (que es al que se refiere el presente recurso) recae sobre CESPAS, S.A., al haber resultado ser el licitador mejor clasificado.

**Sexto.** El 3 de mayo de 2022 el Órgano de contratación emite acuerdo de adjudicación, adjudicando el lote 1 del contrato a CESPAS, S.A. (en lo sucesivo, CESPAS), de acuerdo con la propuesta de la Mesa.

**Séptimo.** Frente a dicho acuerdo de adjudicación interpone recurso especial en materia de contratación el licitador MELCHOR MASCARÓ, S.A.U. (en lo sucesivo MELCHOR MASCARÓ), clasificado en segundo lugar en dicho lote, al entender que se ha incurrido en una infracción del ordenamiento jurídico en la valoración de los criterios establecidos en los pliegos, con base en una serie de argumentos que podemos resumir del siguiente modo:

#### **A) ERRORES ARITMÉTICOS EN LAS CALIFICACIONES PARCIALES**

Dice la recurrente que, teniendo en consideración las calificaciones referidas en los pliegos (100%, 75% y 25%), se observan los siguientes errores aritméticos:



a. CESPA: Justificación del Punto Verde valorado como 1,25. Siendo que la puntuación máxima de este apartado es de 1,50 puntos, el valor otorgado a CESPA no se corresponde ni con el 100% ni con el 75%, puesto que este debería ser 1,13.

b. MELCHOR MASCARÓ: Propuesta global valorada como 1,69 en los dos apartados. Siendo que la puntuación máxima en ambos apartados es de 2,50, el valor otorgado no se corresponde ni con el 100% ni con el 75%, este debería ser 1,88.

c. Teniendo en cuenta estas dos enmiendas, la diferencia total entre las dos propuestas es de 1,63 puntos (en lugar de 2,12 puntos).

## **B) SERVICIO DE RECOGIDA PUERTA A PUERTA:**

### **B.1. Metodología y Plan de trabajo.**

Alega la recurrente que el informe técnico de valoración otorga a las ofertas de MELCHOR MASCARÓ y CESPA la misma puntuación en este apartado, a pesar de que (siempre según la recurrente) del mismo informe se desprende que la oferta de CESPA, a diferencia de la de MELCHOR MASCARÓ, no aporta mejoras significativas, por lo que a su juicio su oferta debió calificarse como excelente, y la de CESPA como insuficiente.

## **C) SERVICIO DE RECOGIDA EN LOS PUNTOS VERDES**

### **C.1. Metodología y plan de trabajo.**

Solicita la recurrente que en este punto se otorgue a CESPA la puntuación de INSUFICIENTE, *“al ajustarse al pliego de forma genérica”*.

### **C.2. Relación de material, medios y personal.**

En este punto solicita que se le otorgue a su representada la máxima puntuación, *“al ser, en comparación con la de CESPA y LUMSA, la que mejor se adapta a los criterios”*.

## **D) SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES**

### **D.1. Relación de material, medios y personal.**



Nuevamente solicita que se le otorgue la máxima puntuación, *“al ser, en comparación con otras ofertas, la que mejor se adapta a los criterios”*.

## **E) SISTEMA INFORMÁTICO**

### **E.1. Descripción de las características técnicas de los equipos.**

Critica que en el informe de valoración se afirme que su oferta da una descripción más detallada y amplia del funcionamiento que la oferta presentada por CESPA, y sin embargo se otorgue a todas las mismas puntuaciones.

## **F) PROPUESTA GLOBAL**

### **F.1. Descripción del conjunto del servicio global, valorando claridad y coherencia.**

En este apartado nuevamente solicita más puntuación para su oferta, que a su juicio debió valorarse como EXCELENTE, indicando además que la de CESPA debió valorarse como INSUFICIENTE o, en todo caso, BUENA.

### **F.2. Aportación de cartografía y cálculo de datos.**

Señala aquí que, frente a la oferta de CESPA, en cuya valoración no se hace referencia a aspectos que mejoren la prestación del contrato, la recurrente ha aportado cartografía de todos los servicios y permite conocer con detalle la propuesta de servicio presentada (que es el objeto del contrato), por lo que solicita que se le otorgue la máxima puntuación *“en aras a la consideración del objeto del contrato y no a aspectos formales”*, y a CESPA la valoración de buena.

En definitiva, a juicio de la recurrente la valoración realizada de los distintos apartados incurre en errores manifiestos y ostensibles que, una vez corregidos, determinarían una diferencia entre ambas ofertas de 11,74 puntos a favor de MELCHOR MASCARÓ.

**Octavo.** A la vista del recurso, el Órgano de contratación elaboró informe de fecha 2 de junio de 2022, en el que, después de poner de manifiesto los graves perjuicios que está causando a esa Administración *“la excesiva impugnación de todos los actos de este expediente”* por parte de la recurrente, actual prestataria del servicio (en situación de



prórroga no prevista desde el año 2018), solicita la inadmisión del recurso, y subsidiariamente su desestimación, con base en lo siguiente:

Solicita en primer lugar la inadmisión del recurso, en la medida en que lo que se impugna es en realidad, dice, el acto de trámite consistente en la valoración de las ofertas, que se publicó en su día en la PLACSP al estar contenida en el acta de la mesa de 30 de marzo de 2022, y no el acuerdo de adjudicación. Entiende por ello que, al tratar de impugnar, por medio del recurso contra el acuerdo de adjudicación, la valoración realizada en su día en el informe técnico, la entidad recurrente está actuando en fraude de ley.

En segundo lugar, solicita la inadmisión del recurso al entender que el mismo se ha presentado de forma extemporánea, toda vez que el anuncio de adjudicación se publicó en la PLACSP el día 6 de mayo de 2022, y el recurso es presentado el 27 de mayo de 2022.

En tercer lugar, en cuanto a lo alegado sobre el fondo por la parte recurrente, solicita el Órgano de contratación la desestimación del recurso con base en lo siguiente:

#### **A) ERRORES ARTIMÉTICOS EN LAS CALIFICACIONES PARCIALES**

Entiende el Órgano de contratación que no procede en este momento valorar errores aritméticos y/o materiales *“ya que el acta de la mesa y el correspondiente informe de valoración técnica ya fueron publicados en la plataforma de contratación el 30 de marzo de 2022, pudiendo ser recurridos al amparo del artículo 44.2.b) de la LCSP”*.

#### **B) SERVICIO DE RECOGIDA PUERTA A PUERTA**

##### **B.1) Metodología y Plan de Trabajo**

Manifiesta el Órgano de contratación que se otorga la misma puntuación a las empresas puesto que la metodología y el plan de trabajo merecen la calificación de buena dadas sus características y el alto grado de cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT). Asegura, además, que en el informe de valoración se expone en varias ocasiones que la oferta de CESPAs también *“cumple el pliego de condiciones, mejorándolo en algunos puntos”* así como que *“se han incorporado mejoras a nivel de eficiencia en la*



*prestación del servicio*”, por lo que se da a entender que dicha empresa sí que incorpora mejoras en su oferta que son equiparables a aquellas ofrecidas por MELCHOR MASCARÓ.

Dicho de otro modo, entiende que ambas empresas ofrecen mejoras a los mínimos establecidos en el PPT, las cuales ayudan a mejorar el propio servicio, lo que justifica la puntuación equivalente.

En particular, en cuanto al supuesto hecho de que CESPА no incorpora mejoras en el apartado de *“metodología y plan de trabajo”*, manifiesta que dicha empresa sí que las incorpora.

### **C) SERVICIO DE RECOGIDA EN LOS PUNTOS VERDES**

#### **C.1) Metodología y Plan de Trabajo**

Afirma el Órgano de contratación que en este caso se le otorga la puntuación de 3,75 a CESPА con base en que su oferta no solamente cumple con los requisitos mínimos del PPT, sino que además introduce mejoras que, *“aunque no sean destacables”*, ayudan a mejorar el servicio.

Así las cosas, manifiesta que no se contempla dar una puntuación de insuficiente porque la oferta mejora los mínimos exigidos, y así se ha considerado al realizar la valoración.

Alega, además, que en este apartado la máxima puntuación se ofrece a MELCHOR MASCARÓ, puesto que en comparación al resto de licitadores es la que *“presenta la propuesta que mejor se adapta a los criterios”*.

#### **C.2) Relación de material, medios y personal**

En cuanto a la valoración de la oferta de la recurrente en este punto, dice el Órgano de contratación que *“Si bien en comparación al resto de ofertas se presenta como mejor opción, se ha calificado de “bueno” porque aún superar las condiciones del pliego no presenta mejoras sustanciales que permitan valorarla como excelente”*.

### **D) SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES**



#### **D.1) Relación de material, medio y personal.**

Dice el Órgano de contratación que para este apartado las puntuaciones son equivalentes entre las empresas, ya que todas ellas cumplen con lo establecido en el PPT, pero sin contemplar mejoras que hayan sido destacables y permitan obtener una puntuación superior al resto, y ello teniendo en cuenta los criterios exigidos en el pliego.

#### **E) SISTEMA INFORMATICO**

##### **E.1) Descripción de las características técnicas de los equipos**

Alega el Órgano de contratación que se han otorgado las puntuaciones de este apartado en base a aquella información técnica que pudiera resultar relevante o de interés y que fuera diferenciadora entre una oferta u otra. Partiendo de ello, pone de manifiesto que *“aunque haya una mayor cantidad de información en la oferta de Melchor Mascaró, ésta no resulta relevante pues es genérica, en el momento de valorar entre todas las ofertas presentadas y, dado que el resto de los documentos contenían toda la información relevante y con el nivel de detalle necesario, se ha puntuado de forma equivalente a todas las empresas”*.

#### **F) PROPUESTA GLOBAL**

##### **F.1) Descripción del conjunto del servicio global, valorando claridad y coherencia**

Dice el Órgano de contratación que en este apartado se valoraba la forma global de prestación del servicio, y además, también se tienen en cuenta puntos como la claridad en la exposición del servicio.

Con base en esos criterios, alega que se ha tenido en cuenta que CESPA evitaba la redundancia de información, lo que favorecía la claridad de su oferta, puesto que se centraba más en cada punto que se estaba describiendo.

Y en cuanto al resumen del servicio al que refiere MELCHOR MASCARÓ, dice que ambas empresas han aportado dicha información, aunque en formatos diferentes, siendo ambos válidos.



Por lo demás, considera que el resto de los argumentos ofrecidos por MELCHOR MASCARÓ, relativos al contenido y estructura de su propio documento, no se pueden tener en cuenta, puesto que resultan totalmente subjetivos.

## **F.2) Aportación de cartografía y cálculo de datos:**

En relación con este punto, dice el Órgano de contratación que, aunque la cartografía presentada en todas las ofertas, junto con la información que contenían, es correcta, el criterio de diseño y de practicidad ha sido el hecho diferenciador en el momento final de realizar la valoración.

Con base en todo lo expuesto, se solicita en el informe la inadmisión del recurso, y subsidiariamente su desestimación, al entender que no se ha incurrido en error en la valoración.

Con posterioridad a dicho informe, el Órgano de contratación presentó escrito de alegaciones con el que adjunta como documento único la convocatoria de huelga prevista, de forma indefinida, para el día 11 de julio, por el mal estado de los camiones, solicitando con base en ello que el presente recurso se resuelva lo antes posible.

**Noveno.** La Secretaría del Tribunal en fecha 8 de junio de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

**Décimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 8 de junio de 2022 acordando mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**Primero.** Resulta de aplicación al presente recurso la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, de acuerdo con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

**Tercero.** De acuerdo con el artículo 44.2 c) de la LCSP, los actos de adjudicación son susceptibles de recurso especial. Consecuentemente, tratándose de un acto impugnado, y superando el valor estimado del contrato el umbral de 100.000,00 € que fija el artículo 44.1 a) de la LCSP, debe considerarse admisible en cuanto al objeto.

A juicio de este Tribunal, el hecho de que la parte recurrente no haya impugnado en su día el acta de la mesa en la que se dio por bueno el informe de valoración en el que se basó la propuesta de adjudicación primero y el acuerdo de adjudicación después, no es obstáculo para impugnar este último, ya que el mismo es susceptible de recurso por determinarlo así la ley. En este sentido, a la hora de impugnar el acuerdo de adjudicación los recurrentes pueden fundar su recurso en cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico en que estimen que se incurre al dictar dicho acto, como sucede en el presente caso.

Un recurso independiente contra dichos actos de trámite sería inadmitido, por no reunir los actos los requisitos que exige el artículo 44.2 b) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto por persona legitimada y dentro del plazo establecido legalmente.

En relación con esta última cuestión, habiéndose notificado a los licitadores concurrentes y publicado en la PLACSP el acuerdo que se impugna el día 6 de mayo de 2022, el plazo para impugnar terminaba el día 27 de mayo de 2022, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo que establece la LCSP.

La empresa recurrente es la segunda clasificada y, de estimarse sus pretensiones, podría devenir adjudicataria del contrato.

**Quinto.** Entrando ya en el fondo del asunto, debemos comenzar haciendo referencia a los errores aritméticos que, según la parte recurrente, se contienen en las calificaciones parciales, y respecto de los cuales el Órgano de contratación se limita a manifestar que no procede valorar esos errores en este momento por cuanto pudieron ser recurridos al publicarse el acta de la mesa en la que se dio por bueno el informe de valoración que los contiene.

Ya hemos expuesto que, a juicio de este Tribunal, sí es posible impugnar el acuerdo de adjudicación con base en el presunto incumplimiento de las normas de valoración aplicables. Así las cosas, y por lo que se refiere a esos supuestos errores aritméticos, del examen de la tabla de valoración que se contiene en el informe técnico se desprende efectivamente la existencia de los errores alegados.

Así, en el caso del servicio de recogida de residuos a los Parques Verdes, en el apartado con una puntuación máxima de 1,50 puntos deben asignarse a CESPAS 1,125 (en lugar de 1,25), por ser el 75 % de dicha puntuación máxima.

Y en el caso de la Propuesta global, en ambos apartados deben atribuirse a MELCHOR MASCARÓ 1,87 puntos (en lugar de los 1,69 que se indican en la tabla), por ser el 75% de la puntuación que se indica como máxima.

Más adelante analizaremos si la modificación de estas puntuaciones afecta al resultado de la valoración global, y, con ello, al acuerdo de adjudicación.

**Sexto.** Procede ahora analizar el resto de los incumplimientos alegados, esto es, si en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se ha incurrido en los errores a que alude la recurrente, en relación con lo cual debemos partir de que dichos criterios permiten un margen apreciativo para proceder a una valoración técnica singularizada a cada licitador en virtud de la reconocida y ponderada discrecionalidad técnica que se reconoce a la misma. Así las cosas, solo si las valoraciones realizadas son arbitrarias y parciales, es decir, solo si se acredita indubitadamente la existencia de error o arbitrariedad en las mismas, es posible anular con base en ello lo acordado por el Órgano de contratación.

En este punto, se hace preciso traer a colación la extensa doctrina de este Tribunal, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acerca de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación en sus valoraciones técnicas, conforme a la cual, tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

De acuerdo con ello, el análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Ello, teniendo además en cuenta, los informes obrantes en el expediente de contratación, frente a los cuales sólo cabe una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, incurren en arbitrariedad o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (entre otras, Resoluciones nº 618/2016, de 29 de julio, y nº 788/2017, de 15 de septiembre, de este Tribunal).

Por todas, cabe citar la Resolución de este Tribunal nº 361/2022, de 17 de marzo, donde se recoge la doctrina general sobre el principio de discrecionalidad técnica:

*«Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar 11 resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018: ‘Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones*



que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que 'la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor'. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, 'el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que 'lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma 12 distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de

*discrecionalidad técnica'. Por lo que la propia resolución concluía que en la valoración del órgano de contratación "no se aprecia ninguna discriminación o valoración arbitraria por parte del órgano de contratación. No siendo posible sustituir el criterio del órgano de contratación en la valoración del criterio de adjudicación controvertido por el criterio interesado de la recurrente, cuando la valoración efectuada por dicho órgano de contratación es, cuanto menos, razonable de acuerdo con el contenido de los pliegos que rigen la licitación».*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, como acertadamente señala el Órgano de contratación en su informe, no se ha acreditado la existencia de error en esas valoraciones. Lo que pretende la recurrente es sustituir la valoración realizada en el informe técnico por la que ellos consideran que sería más correcta, pero estamos hablando de discrepancias en juicios de valor, no de legalidad, que como tales no pueden servir de base para la estimación del recurso.

Tal y como se desprende del expediente, las valoraciones están basadas en el informe técnico de valoración efectuado por los técnicos especialistas, posteriormente ratificado por la Mesa de Contratación, y no cabe duda de que la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor forman parte de la propia discrecionalidad técnica de la Mesa y del Órgano de contratación, por lo que, no habiendo acreditado las reclamantes la existencia de errores materiales ni procedimentales en la valoración efectuada por la Mesa, debemos concluir que el Órgano de contratación ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, con base en un informe técnico conocido por la parte actora y que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado, lo que debe llevar a la desestimación del recurso en este punto.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la corrección de los errores aritméticos a la que hicimos referencia en el Fundamento de Derecho Quinto no afecta a la clasificación final de las ofertas ni por tanto a la propuesta de adjudicación, debemos concluir que no procede anular el acuerdo de adjudicación que aquí se impugna.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,



**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A. M. M., en representación de MELCHOR MASCARÓ, S.A.U., contra la adjudicación del lote 1 de la licitación convocada por la Mancomunitat Pla de Mallorca para contratar el *“Servicio de recogida de residuos domésticos y voluminosos, así como su transporte a la estación de transferencia o planta correspondiente, el de limpieza viaria y el de transporte de cajas de los parques verdes, en los municipios de la Mancomunidad del Pla de Mallorca”*, expediente 98/2020.

**Segundo.** Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.